



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>1</b>	<b>2016-00121</b>	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A contra CARLOS DE JESUS GARCIA LAGOS Y OTRA.	ACEPTA SUSTITUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE
<b>2</b>	<b>2016-00312</b>	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra ANUAR JOSE ZURITA PADILLA	DECRETA MEDIDAS
<b>3</b>	<b>2017-00083</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BLANCA AJON ALINDO	DECRETA MEDIDAS
<b>4</b>	<b>2017-00085</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSA LUCIA RODRIGUEZ	DECRETA MEDIDAS, PONE EN CONOCIMIENTO
<b>5</b>	<b>2017-00085</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSA LUCIA RODRIGUEZ	ORDENA PAGO TITULOS
<b>6</b>	<b>2017-00092</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JASMIN ALICIA ACOSTA MORENO	DECRETA MEDIDAS

7	2017-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JASMIN ALICIA ACOSTA MORENO	REQUIERE EN ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN CREDITO
8	2017-00300	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ contra NORA AIDA ROSERO SOLARTE	SANCIONA, NO ACEPTA JUSTIFICACIÓN, SEÑALA FECHA
9	2020-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FABIO DAGOBERTO CRIOLLO AGUILAR	DECRETA MEDIDAS
10	2020-00183	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EDILMA CASTRO ESCARRAGA	DECRETA MEDIDAS
11	2021-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	2021-00232	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra LEIDIS DOMINGUEZ LEGARDA y MARICIELO VALENCIA SANTANDER	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO, REQUIERE
13	2021-00266	EJECUTIVO	CSI GOURMET SAS contra KAREN YELITZA LOZADA RINCON	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2022-00212	VERBAL – RESPONSABILIDAD	COMERCIALIZADORA FRI'S JACK LTDA contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR Y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS	ADMITE DEMANDA, FIJA CAUCIÓN

		CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
15	2022-00220	MATRIMONIO CIVIL	CONTRAYENTES: YEBRAIL GÓMEZ y YURLEY CAROLINA NARVÁEZ ERASO	RECHAZA MATRIMONIO
16	2022-00221	MATRIMONIO CIVIL	CONTRAYENTES: DANIEL ALEJANDRO PAZ HOLMOS y CAROLINA ANDREA LEITON MOLINA.	ADMITE MATRIMONIO, FIJA FECHA
17	2022-00225	EJECUTIVO	JESSICA PAOLA CASTRILLÓN GÓMEZ contra PAULA GIOVANNA SOLARTE BENAVIDES.	INADMITE DEMANDA
18	2022-00226	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO	ARACELLY BURBANO LONDOÑO Y OTRA contra SARA REINELDA PALACIOS ERAZO Y OTROS	INADMITE DEMANDA
19	2022-00228	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra GLORIA MILENA ENRIQUEZ URREA	INADMITE DEMANDA
20	2022-00229	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSE MANUEL MEJIA GERENA	DECRETA MEDIDAS
21	2022-00229	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSE MANUEL MEJIA GERENA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
22	2022-00230	APREHENSION	RCI-COLOMBIA S.A. contra YONY GEOVANI SOLARTE JIMENEZ	ADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**\*\*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS\*\***



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2021

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

La abogada XIMENA BRAVO IBARRA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, sustituye el poder a ella conferido a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, solicitud que al ser procedente conforme al art. 75 del C.G.P. en concordancia con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, será resuelta favorablemente.

De otra parte, como quiera que se cumplen los presupuestos señalados en el art. 448 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días solicite el remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. ACEPTAR la sustitución de poder presentada. RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.174 y T.P. 230.040 del C.S.J.

2º Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días solicite el remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81ac6bf7db3a56b8436c427ee707476292d58dba1dbac26b88296b76857ab9**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2005

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor ANUAR JOSE ZURITA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.649.904, en los establecimientos, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$17.240.954 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 202

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dab6fcd0cadd172ad7f9d14f0365a5611790cf39bb6a7534ddf0d320fd2727e**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2017

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora BLANCA AJON ALINDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.070.812, en los establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$17.864.933 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com) **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c7ff8a4097139f2b1820bf3baa8143849642a4aa0e13c34e8a35036307997d1

Documento generado en 18/11/2022 06:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2018

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Así mismo, se pondrá en conocimiento de la ejecutante lo informado por CEAD S.A.S., sobre los descuentos realizados al salario de la demandada. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1º.** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora ROSA LUCIA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.016.216, en los establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$12.940.680 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com) **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

**2º.** Poner en conocimiento de la ejecutante lo informado por CEAD S.A.S., sobre los descuentos realizados al salario de la demandada en julio y septiembre de 2020, e informa que en junio y agosto de ese mismo año no se hicieron descuentos porque el salario de la demandada no fue superior al mínimo legal mensual vigente.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781232f032a30d499880c7e2faa00ea7a5acfb7fdace4c125c48b58dc4b05eda**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2029

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Como revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de la suma de \$1.206.264 constituidos con los descuentos realizados a la demandada entre los años 2020 y 2021, siendo procedente de conformidad con el 447 del CGP, se, **RESUELVE:**

Ordenar el pago a la ejecutante de los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se constituyan **hasta el pago total de la obligación.**

#### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec20fbbdc83a0a8b699a626b2eefbdf1861b91f5b7892eb9a5ea03cd58c772d**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2019

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora JASMIN ALICIA ACOSTA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.308.854, en los establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$102.161.540,98 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com) **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

#### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 20

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a42b910210bc45509831d70e3f9505415030ec823988e0215720a872d552d4**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-18/11/2022.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informándole que el día 13 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó actualización de liquidación del crédito, sin embargo, la misma presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 2020

Puerto Asís, dieciocho (18) de noviembre de 2022.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 NOVIEMBRE DE 2022

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f82e4105b5d97ed32b010a264b835c320835ff5a49534e8a1a42f8a8d6a5b4e**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 2010

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

El día 9 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. a la cual solo asistió el demandante y su apoderada judicial, razón por la cual se agotó el interrogatorio de parte, y en virtud de lo dispuesto en el art. 372 -3 ídem, se suspendió la diligencia concediendo el término de tres (3) días a la demandada y su apoderado judicial para que justificaran la inasistencia.

Oportunamente el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, apoderado de la señora NORA AIDA ROSERO SOLARTE manifestó que no asistió a la audiencia *“porque su despacho, mediante auto aceptó nuestra información de que mi cliente no era la poseedora, señalamos que la poseedora lo es la señora INES ÉLIDA JANETH MARTINEZ, quien intervino sin la representación adjetiva correspondiente, por lo que su despacho le nombró CURADOR AD LITEM con quién se continuó el trámite procesal. // En el entendido, que NORA AIDA ROSERO quedaba por fuera del proceso, como lo señala el inciso 2 en concordancia con el inciso 5 del artículo 67 del CGP, asistí a la audiencia que para el mismo día había citado el señor corregidor municipal de San Pedro, municipio de Colón, departamento del Putumayo, ya que se había decretado la nulidad de todo lo actuado y solicité se admitiera la querrela y se tomaran las demás disposiciones, cuya copia adjunto.”* Anexó una citación fechada 1º de noviembre de 2022 dirigida a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA por parte del Corregidor de San Pedro para la realización de una audiencia el día 9 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., lo mismo que un escrito dirigido a esa dependencia, por él suscrito, del que se desprende que actúa en representación de la mencionada señora.

Frente a la alegada falta de legitimación de la demandada para soportar las pretensiones, cabe recordar que dicha circunstancia, alegada como excepción de mérito, se decide en la sentencia, por lo cual no es admisible lo señalado en el sentido de que la señora NORA AIDA ROSERO SOLARTE ya no ostenta la calidad de demandada en el proceso; de manera que en su condición de parte, le asistía el deber de comparecer a la audiencia inicial programada, so pena de hacerse acreedora de las sanciones pecuniarias establecidas en la ley, salvo que acreditara una justa causa de la inasistencia.

En cuanto a la justificación por la inasistencia a la audiencia presentada por el mandatario judicial, es del caso remitirse al art. 372-3 del CGP, que señala el término en el que deben ser presentadas las justificaciones, destacando que *“El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito*

(...)”. En el presente caso el apoderado judicial pretende justificar su inasistencia argumentando que en la misma fecha asistió a otra audiencia programada por el Corregidor de San Pedro, municipio de Colon, Putumayo. La justificación fue allegada oportunamente, sin embargo, no se acompañó constancia de la realización de la diligencia, ni de la asistencia del doctor SÁENZ ZAMBRANO a la misma, solo se presentó una citación dirigida a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, con un documento del que se infiere que el memorialista actuaría como su mandatario judicial. Pero al margen de lo anterior, en criterio del despacho, la justificación presentada, consistente en que el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO debía asistir a otra audiencia, carece de las condiciones de “fuerza mayor” o “caso fortuito” que exige el legislador para que se exonere a las partes o sus apoderados de las consecuencias procesales y pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial, máxime cuando de las pruebas documentales anexadas por el memorialista, se desprende que aquella audiencia fue programada con posterioridad a la celebrada por este despacho.

Así las cosas, el despacho no aceptará la justificación presentada por el apoderado judicial, y como quiera que la señora NORA AIDA ROSERO SOLARTE dentro del término de ley no presentó excusa que justificara la inasistencia, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del art. 372 ídem, se impondrá a ambos, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, se fijará fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** No aceptar la justificación presentada por el abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Imponer en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y en contra de NORA AIDA ROSERO SOLARTE identificada con C.C. No. 41.119.274 y LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO identificado con C.C. No. 12.957.162, la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

**TERCERO:** Estos valores deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta dispuesta para tal efecto No. 3-0820000640-8 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN.

**CUARTO:** En caso de no acreditarse el pago de la multa en el término señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 1743 de 2014, procédase por secretaría a remitir la documentación respectiva a la Dirección

Seccional de Administración Judicial de Pasto, para su cobro coactivo, observando lo señalado en la Circular del 23 de septiembre de 2019.

**QUINTO:** Señalar el día **28 de febrero de 2023 a las 09:00 am**, para la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP. Prevenir a las partes para que presenten los testigos.

La reunión se realizará a través de la plataforma LIFESIZE para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos y/o Whatsapp, reportados en el expediente.

Se advierte a las partes que el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a Internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 NOVIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b13e794f09dd463223c61a6421f3fa551f732265fb44cf6861cf0b4b75ed9**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2015

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor FABIO DAGOBERTO CRIOLLO AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.319, en los establecimientos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCAMÍA, COOTEP, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$29.853.431,97 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b966ac654c11873c891c3bd8a8195b22d1de92e9b588f8c70650b9b682d03c**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2016

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora EDILMA CASTRO ESCARRAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.020.403, en los establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$22.042.767 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com) **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d9ac4395791270d1b45e08a1564bb051f52fe4e9ea14125253e5faeac4509f**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2012

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se ORDENA al demandante dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de abril de 2022, en el sentido de efectuar, en el término de treinta (30) días, la búsqueda de datos que permitan localizar al demandado en la red social Instagram, so pena de decretar desistimiento tácito.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f58b4434a4a3d1dbc13789f9a11cb3b80fb68002e070b2a98e09fcb4a3fde14**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2013

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al auto de fecha 20 de octubre de 2022, la señora YUDY SALETH RANGEL PABÓN, quien dice actuar en “*calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S*”, conforme el “*mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá*”, reitera la solicitud de a terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, sin embargo, continúa sin acreditarse la facultad de recibir de la memorialista, pues dicha información no obra en el certificado anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º ESTÉSE la solicitante YUDY SALETH RANGEL PABÓN, a lo resuelto en providencia del 20 de octubre de 2022.

2º Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegue la solicitud de terminación con el cumplimiento de los requisitos legales, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a8729ad6b45bdc0f100db353e6537f7ee49736dbc868f02ff0a9ea2275458**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2014

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se agregará al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que informa y acredita las diligencias adelantadas para intentar la ubicación de la demandada.

Por otro lado, aunque se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica [karenrincon598@gmail.com](mailto:karenrincon598@gmail.com), advierte el despacho que no se hace la manifestación juramentada que establece la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que la misma corresponde a la utilizada por la demandada, razón por la que se requerirá al demandante para lo pertinente puesto que lo expresado en el memorial es confuso habida cuenta que indica que no ha obtenido otras direcciones donde se pueda adelantar la notificación, pero sin especificar si se refiere a direcciones físicas o electrónicas. En consecuencia, se **RESUELVE**:

1°. Agregar al expediente las constancias de los intentos de comunicación y búsqueda de datos de contacto de la demandada, para que obren y consten.

2° Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica [karenrincon598@gmail.com](mailto:karenrincon598@gmail.com), es la utilizada por la señora KAREN YELITZA LOZADA RINCON, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b336bd37f4500a64df94af1a8d21f31c0a63acf68a5acdcec91083d8e43b4f60**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2006

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda se advierte que reúne los requisitos legales, razón por la cual se admitirá. Por tratarse de un asunto de menor cuantía, se impartirá el trámite del proceso Verbal establecido en el art. 368 del CGP. Así mismo, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 590-2 ídem, se ordenará prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA. representada legalmente por OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA MUÑOZ contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR S.A.S.- representada legalmente por SONIA ROCÍO CORREDOR ÁLVEZ, y contra JHON MARIO LOSADA OLIVEROS.

**Segundo:** CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

**Tercero:** NOTIFICAR la presente providencia a los demandados con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandante, al abogado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO, identificado con C.C. No.18.188.050 y T. P. No. 138.307 C. S. J., en los términos del poder conferido.

**Quinto:** Dar a la demanda el trámite de proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. P.

**Sexto:** Previo al decreto de la medida cautelar se ordena a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, preste caución, en dinero efectivo o por intermedio de una compañía de seguros, por el 20% del valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$24.602.030.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9513cda6bc101ae240b475d60e6f4677883b95086d8508ea1bbdfb160e9fca5c**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2007

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Con auto del 1º de noviembre del año en curso, se indicaron a la parte interesada los defectos encontrados a la solicitud de matrimonio, decisión que fue notificada por estado y mediante mensaje de correo electrónico; sin embargo, pese a que se presentó subsanación, no fueron corregidos a cabalidad los yerros señalados, pues no se informa expresamente sobre la existencia o no de hijos menores de edad de uniones anteriores, y aunque de los anexos presentados se desprende que el solicitante es progenitor del niño KENIAR MARTÍN GÓMEZ AZUERO, cuya custodia y cuidado personal le fue asignada el 15 de noviembre de 2017, según acta de conciliación de la misma fecha, no se anexó el inventario solemne que exige el art. 169 del C.C., razón por la cual se dispondrá el rechazo de la solicitud. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil formulada por YEBRAIL GÓMEZ y YURLEY CAROLINA NARVÁEZ ERASO, conforme lo referido.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Una vez efectuado lo anterior, realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f77b4fb6c3cccb5242b21b778f0fa5b458bc2dbad24cf55baed95ce9fc68d55  
Documento generado en 18/11/2022 06:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2008

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose subsanado en término la solicitud de matrimonio, la cual cumple los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 138 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada por DANIEL ALEJANDRO PAZ HOLMOS y CAROLINA ANDREA LEITON MOLINA.

**Segundo:** SEÑALAR el día **25 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m.**, para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. A la audiencia asistirán los contrayentes con sus testigos. La diligencia de matrimonio se realizará de manera virtual, a través de la plataforma lifesize, oportunamente se les remitirá el enlace de acceso a la reunión.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1488d3d54c21a7e0904f320a8d4ee2db8b7dfa2c09d925ad402ad4d013afb**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2009

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierten los siguientes defectos que deberán corregirse:

1. Debe indicarse el lugar de domicilio de la demandada, aspecto diferente al lugar de notificaciones.
2. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue conferido mediante mensaje de datos, esto es, mediante correo electrónico.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee0088a119653942d1be65e80da6e86c3e5e74e195c61f6c9e1fec8f2b034b3**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2022

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. Debe aclararse si el nombre de la demandante es NOHORA o NHORA, dado que no coincide lo señalado en el poder con lo indicado en la demanda. En consecuencia deberá corregirse el libelo y/o los poderes según corresponda.
2. Debe aclararse el domicilio de las demandantes puesto que en la demanda no se precisa si el de ambas es Puerto Asís, Putumayo, en tanto que en el poder se señala a Cali, Valle, como el de la señora NHORA o NOHORA LILIANA. En consecuencia deberá corregirse la demanda señalando de manera expresa el domicilio de cada una de las demandantes.
3. Debe corregirse la demanda en el sentido de indicar de manera correcta la naturaleza de la acción adelantada, puesto que se hace alusión a una demanda “ordinaria”, pero se trata de un proceso declarativo.
4. No es clara la demanda ni el poder en relación al nombre completo de la demandante ARACELLY DEL SOCORRO, puesto que se señala como sus apellidos “BURBANO LONDOÑO”, pero en los anexos se hace alusión a “BURBANO DE LONDOÑO”. En consecuencia deberán corregirse en lo pertinente tanto la demanda como los poderes.
5. Pese a que se solicita el reconocimiento de frutos y mejoras, no se estiman razonadamente bajo juramento estimatorio discriminando cada uno de estos conceptos como lo ordena el art. 206 del CGP.
6. Debe indicarse el correo electrónico de cada uno de los demandados, o manifestarse si se desconoce dicha información.
7. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo dispone el art. 6º de la Ley 1223 de 2022. De igual manera deberá procederse con la subsanación.
8. Debe aclararse a cual demandado corresponde el correo electrónico [willintonbrinez2017@gmail.com](mailto:willintonbrinez2017@gmail.com), que se informa como medio de notificación, además de hacerse la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
9. Debe allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme al art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 de la Ley

1564 de 2012, toda vez que si bien se solicita la inscripción de la demanda, dicha cautela no es procedente en este tipo de asuntos.

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66567a5f1e7bc9560a6c500d09dc8d6767a87113609a97016760436096250a47**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2023

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- No es claro el aparte introductorio de la demanda en cuanto al poder otorgado a ALIANZA SGP S.A.S. En consecuencia deberá corregirse en lo pertinente.
- 2.- Se torna confusa la redacción de la parte inicial de la demanda puesto que se hace referencia a cuatro títulos endosados a GONZÁLEZ GAONA S.A.S., pero la demanda se promueve con base en solo dos pagarés.

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e78da560dffceacf99401b56b12e516b9433b35c5c88ef264d08f923ea254b5d

Documento generado en 18/11/2022 06:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2024

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOSE MANUEL MEJIA GERENA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.368.510, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOTEP, COOPERATIVA UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$15.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04150cd818c0d23966dde90b9172542a73f7ea0c887446e041accac367c70f0**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2025

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JOSE MANUEL MEJIA GERENA, identificado con C.C. No. 94.368.510, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$5.449.868,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100017830.
2. Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos (\$3.684.626,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de junio del 2020 hasta el 12 de septiembre del 2022.
3. Por los intereses moratorios desde el 13 de septiembre del 2022 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022. Diligencia a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica,

enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C.S.J.

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23741ec69e531a4d0a5b9c09f4709ad8d454fde65deb18313cb30a58a626524c**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 2026

Puerto Asís, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Como la solicitud reúne los requisitos legales, en atención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se, RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placas HYW681, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra YONI GEOVANI SOLARTE JIMÉNEZ.

**Segundo:** ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en calidad de acreedor garante, del vehículo de placas HYW681, de propiedad del señor YONI GEOVANI SOLARTE JIMÉNEZ.

**Tercero:** OFICIAR al Comandante de la Policía Nacional para que por medio de sus grupos institucionales como Grupo Automotores SIJIN y Grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, lo mismo que al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-, para que APREHENDAN el vehículo de placa HYW681, de propiedad del señor YONI GEOVANI SOLARTE JIMÉNEZ, y sea dejado a disposición de este Despacho en los parqueaderos que hacen parte del registro de parqueaderos autorizados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO en resolución DESAJPAR21-1175 del 28 de enero de 2021: a) Parqueadero NISSI SAS - Mocoa: Calle 6ª No.11-66, Bomba La Reserva – Vía a Pitalito, Mocoa o b) Parqueadero NISSI SAS – Pasto: Manzana 10 Casa 23, Barrio La Minga, Pasto.

Por secretaría REMÍTANSE los oficios respectivos a las autoridades competentes y a la apoderada judicial de la solicitante. DEJAR las constancias en el expediente sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No 129.978, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6c0207e021ac34e306d9d4e1aeb08c088fc7769fc5638bde4e572dbca75fd**

Documento generado en 18/11/2022 06:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**